

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la Villa de Madrid a 4 de noviembre de 1960; en los autos de proceso de cognición promovidos ante el Juzgado Municipal número 17 de los de esta capital, y en grado de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia del mismo número, por don Domingo Vaquero Navacerrada, carpintero y vecino de Madrid, contra don Julián Romo Lara, don Francisco Pérez de Landazábal y doña Resurrección Romo Hernando, todos vecinos también de esta capital, sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 165 de la Ley de Arrendamientos Urbanos por la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., bajo la representación del Procurador don Gabriel Hernández Pla y la defensa del Letrado don José Antonio Suárez Dehesa; no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo ninguno de los litigantes en el proceso de cognición de que dimana este recurso:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 11 de febrero de 1953 el Procurador don Pedro Medina y García Quijada, en nombre y representación de don Domingo Vaquero Navacerrada, dedujo ante el Juzgado Municipal número 17 de esta capital demanda de proceso de cognición contra don Julián Romo Lara, don Francisco Pérez de Landazábal y la esposa de este último, doña Resurrección Romo Hernando, alegando sustancialmente como hechos:

Primero.—Que el actor, don Domingo Vaquero Navacerrada, es propietario de la casa enclavada en la calle de Beire, número 57, de esta capital, compuesta de una sola planta, y en tal concepto arrendó con fecha 18 de octubre del año 1931 dicho inmueble al demandado, don Julián Romo Lara, por precio de 480 pesetas de renta anual.

Segundo.—Que desde hace aproximadamente unos siete años el demandado señor Romo Lara dejó la vivienda en cuestión, en unión de su esposa, cediéndola a los también demandados doña Resurrección Romo Hernando, hija suya, y a don Francisco Pérez de Landazábal, marido de ésta, y que a la sazón habían contraído matrimonio, siendo así que, por lo expuesto, estos últimos demandados vienen habitando desde entonces la casa en cuestión con el mismo contrato de arrendamiento suscrito por el tan meritado arrendatario demandado don Julián Romo Lara.

Tercero.—Que con fecha 14 de enero de 1952 se celebró en el Juzgado Municipal número 21 de los de esta capital acto de conciliación a virtud de la previa demanda del actor contra los demandados, en la que se les notificaba, pues, de modo fehaciente la necesidad en que se hallaba de habitar la vivienda y sus causas, que tenían como fundamento convivir familiarmente dentro de una reducidísima vivienda de su propiedad, situación que había venido soportando la familia del actor, compuesta de su esposa y una hija, hasta que ésta, por razón de su edad, precisaba independencia con los padres, ya

que tenían que comer y pernoctar en una pequeña habitación, con la carencia de la independencia necesaria al decoro moral y mínima comodidad obligados, quedando, pues, perfectamente enterados los referidos demandados de la preceptiva notificación en cuestión, ya que en la mencionada fecha se opusieron a la demanda por las razones que en su día dijeren alegarian.

Cuarto.—Que el actor señor Vaquero Navacerrada es propietario además de la casa objeto de la presente demanda, de otra situada en el número 4 de Córdoba, de esta capital. Este último inmueble se encuentra dividido en tres cuartos o viviendas independientes; las tres de igual superficie de terreno y distribución de habitaciones, comprendiendo, pues, un pasillo de entrada con cocina en el mismo y dos pequeñas habitaciones situadas a la izquierda del pasillo en cuestión, entrando por la calle, y teniendo al fondo un reducidísimo patio; que como quiera que don Domingo Vaquero Navacerrada es carpintero, que viene ejerciendo tal oficio drante toda su vida y, en base de dicha profesión consigue el mantenimiento económico familiar, tiene instalada su carpintería—modestísimo taller de artesanía—en una pequeña habitación de las dos de que se compone la vivienda, siendo así que la familia, compuesta del matrimonio y una hija, han venido viviendo, y lo continúan haciendo, en la otra, también reducidísima, habitación de la planta baja en cuestión, adaptándose, en tanto la hija fue pequeña, a vivir en la citada habitación, donde existe una cama de matrimonio y pequeña mesa de comedor reunidas en dicha sola pieza habitable; que todo ello lo ha venido soportando el actor en tanto su hija, por razón de su edad, podía dormir junto con los padres, mas desde hace algunos años la descendiente en cuestión, que tiene en la actualidad veintitrés años, precisa, como es lógico y moral, la consiguiente independencia de sus padres, amén del derecho a dormir en una cama, cosa que le es imposible con tan notoria insuficiencia de vivienda, lo cual se ha ido solucionando hasta aquí a base del sacrificio del actor y por la esperanza que le hizo confiar, sabedor de la marcha del demandado don Julián Romo Lara al inmueble número 149 de la calle de Fuencarral, del que es portero, que, como le prometió le dejaría el cuarto base de esta litis, cosa que incumplió aquél y que desde entonces, no obstante de haberle propuesto y conseguido otra vivienda para los también demandados su hija e hijo político, no ha aceptado, en definitiva tal solución, si bien vinieron dando treguas hasta llegar a la actual situación por la que se plantea o formula la presente reclamación.

Quinto.—Que, como queda indicado anteriormente, las tres viviendas de que se compone la casa número 4 de la calle de Córdoba, de esta capital propiedad del actor, tienen la misma superficie de terreno e igual distribución de las dos habitaciones de que se componen, por lo cual, como por lo meritado, la vivienda que ocupa el actor es notoriamente insuficiente y de igual superficie a las dos contiguas señaladas en la planta baja de la referida finca (que consta de una sola planta), es por lo que el actor seleccionó para habitarla y resolver, pues, su gravísimo problema de vivienda planteado,

la casa de la calle de Beire, número 47 de esta capital, base de la presente litis, ya que en dicho inmueble, que también consta de una sola planta, tiene una superficie superior a la ocupada por el actor, siendo así que práctica y positivamente su selección es forzosa y adaptada a las circunstancias del caso, ya que las otras dos viviendas arrendadas de la casa de la calle de Córdoba, número 4, tan referida, por tener igual superficie a la que habita actualmente don Domingo Vaquero Lara, no puede dirigirse hacia ellas con intención de ocuparlas, porque aun consiguiendo cualquiera de las mismas, su situación seguiría siendo igual por notoria insuficiencia de vivienda, por lo que, dentro del único grupo de vivienda de mayor superficie, tiene necesariamente que salvar cualquier orden de prelación y cualquiera que sea la situación de familia y antigüedad de los demandados; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictara sentencia declarando resuelto, o por necesitar el demandante habitar la vivienda, el contrato de arrendamiento de la casa número 47 de la calle de Beire, de esta capital, celebrado con el demandado don Julián Romo Lara, y haber lugar, asimismo, al desahucio de los también demandados, actuales ocupantes del inmueble, don Francisco Pérez de Landazábal y la esposa de éste, doña Resurrección Romo Hernando, a quienes se apreciará de lanzamiento si no desalojan la vivienda litigada en el término de seis meses a partir de la fecha de la firmeza de la sentencia, con imposición a dichos demandados de las costas del juicio:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados, don Julián Romo Lara y doña Resurrección Romo Hernando asistida de su esposo, don Francisco Pérez de Landazábal, se personaron en los autos representados debidamente, y por medio de escrito de fecha 7 de marzo de 1953, contestaron a la demanda, alegando en síntesis como hechos:

Primero.—Que se aceptaba íntegramente el correlativo del escrito de demanda, por el que se concreta que el señor Romo Lara es arrendatario de la finca de autos, la que consta de una sola planta, y a esto se ha de añadir que la finca expresada no tiene más vivienda que la que ocupa el señor Romo Lara.

Segundo.—Que aunque ello no tiene la menor importancia en este procedimiento, si interesa destacar que el señor Romo Lara no ha hecho cesión del cuarto de autos a favor de su hija y yerno, los también demandados, pues la realidad es que doña Resurrección Romo Hernando ha vivido siempre en compañía de sus padres en el cuarto de autos, donde continuó viviendo una vez contraído matrimonio, por cierto con anterioridad a ser designado su padre portero de la finca número 149 de la calle de Fuencarral, de esta capital; que don Julián Romo, por razones del cargo que desempeña, ha de ocupar durante sus horas de trabajo la portería de la finca de la calle de Fuencarral, 149 (cuya portería tiene una vivienda que consta de una sola habitación e insuficiente, por tanto, para las últimas necesidades), pero por las noches es frecuente que su esposa se traslade a la vivienda de autos, calle de Beire, número 47.

Tercero.—Que es cierta, igualmente, la

notificación que se cita y celebración de demanda conciliatoria, a la que se opusieron los demandados por las razones que en su día alegarían, y que son las expresadas en los hechos siguientes:

Cuarto.—Que es cierto que el señor Vaquero es propietario del inmueble de autos, pero se ha de negar el contenido del hecho de este número del escrito de demanda; el cuarto en que hoy vive el actor tenía hace varios años doble superficie que la actual, y por voluntad del demandante—casado ya y con su hijo mayor—dividió el mismo en dos, con el fin de aumentar los ingresos de renta y arrendar separadamente el nuevo cuarto, siendo interesante resaltar que el nuevo cuarto así formado, contiguo al del actor, se ha desalquilado por tres veces, volviendo el demandante a arrendarlo en las referidas ocasiones, lo que demuestra que no existe la necesidad que se invoca, pues que incluso en cuanto a incomodidad, ya de ellas se habla en el escrito de demanda, son inciertas, y en todo caso habrían de ser mayores en el cuarto de autos que se pretende ocupar, pues mientras que los dos primeros, los de la calle de Córdoba, tienen servicio de agua, la finca de la calle de Beire, número 47, carece de tal servicio de agua, debiendo desplazarse sus moradores más de 300 metros para obtenerla.

Quinto.—Que los demandados muestran su conformidad con el hecho quinto de la demanda en cuanto a la existencia de las fincas y viviendas que se expresan y sus características, aun cuando les parezcan gratuitas las afirmaciones que pretende deducir de tales realidades, y es precisamente en este hecho en el que basaron principalmente los demandados su negativa al ser requeridos por acto conciliatorio para desalojar el cuarto de autos; que el plazo de preaviso que se les concedió no es el procedente en el caso de finca de las características de la de autos, pues que al constar de una sola vivienda, habrá éste de ser de dieciocho meses o de dos años, según los casos, siendo inoperante cuanto se habla de selección por una parte, al ser la situación de necesidad, provocada por el actor según se ha expresado en el hecho anterior, y de otra que al tratarse de fincas diferentes, puede escoger el actor a su arbitrio la que más le interese, si bien en cuanto a las razones de comodidad que pretende, no sería la más idónea la finca de autos, pues carece de elemento tan fundamental como es el servicio de agua, mientras que la finca de la calle de Córdoba, número 4, está perfectamente dotada de tal servicio, y tendría una mayor superficie si no hubiese sido por la división voluntaria en dos viviendas que realizó el actor, y que en todo caso pudo enmendar en las ocasiones en que tuvo desalquilado el cuarto contiguo; y después de invocar los fundamentos legales que estimó aplicables, terminó suplicando que, previa la tramitación oportuna, se dictara sentencia declarando no haber lugar a la demanda formulada, absolviendo de la misma a los demandados, con expresión al actor de las costas del juicio:

RESULTANDO que practicada la prueba que a su tiempo propusieron las partes, el Juez municipal número 17 de los de esta capital dictó sentencia con fecha 29 de abril de 1953, por la que estimando la demanda deducida en nombre de don Domingo Vaquero Navacerrada, declaró la resolución del contrato de arrendamiento de la casa número 47 de la calle de Beire, de esta capital, celebrado con el demandado don Julián Romo Lara con fecha 18 de octubre de 1931, a quien, y así como a los actuales ocupantes del inmueble, don Francisco Pérez de Landazabal y doña Resurrección Romo Hernando, se apercibió de lanzamiento y a su costa, si voluntariamente no lo desalojaban en el término de seis meses, con imposición de costas a los demandados:

RESULTANDO que contra la anterior

sentencia se interpuso recurso de apelación por los demandados, don Julián Romo Lara, don Francisco Pérez de Landazabal y doña Resurrección Romo Hernando, y tramitada la alzada por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia número 17 de los de esta capital dictó sentencia con fecha 13 de junio de 1953, confirmando en todas sus partes la apelada, con imposición de las costas de la apelación a los apelantes;

RESULTANDO que el Procurador don Gabriel Hernández Pla, en nombre y representación de la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, en interés de la Ley, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 165 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, fundado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el siguiente motivo:

Unico.—Al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto la sentencia recurrida ha infringido por inaplicación, la disposición transitoria décima de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, y por aplicación indebida, el artículo 82, en relación con el 89 de la misma, alegando que la sección segunda del capítulo octavo de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos está presidida por la idea de unidad de inmueble; contempla la casa de pisos, el fundo urbano como unidad jurídica aislada y los derechos de arrendadores y arrendatarios los mide, define y delimita en razón siempre del inmueble concreto de que se trate; que el resto de la ciudad, como objeto posible de propiedad o arrendamiento se desconoce, y muy especialmente este olvido se patentiza en lo relativo a la negativa a la prórroga que el arrendador puede llevar a cabo con respecto a una relación arrendaticia determinada; que cuando el propietario se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 77, puede negarse a la prórroga impuesta por la Ley, pero siguiendo siempre para ello el orden establecido en la sección segunda; que en cuanto a como ha de guardarse este orden con respecto a una casa determinada o con respecto a todas las que el propietario puede serlo en una determinada ciudad, únicamente ha de guardarse a la casa que elija el propietario de aquellas que integren su patrimonio; que en efecto, el arrendador para proceder a la negativa de la prórroga ha de respetar la prelación establecida en el artículo 79, pero esta prelación únicamente entra en funciones cuando el propietario ha predeterminado el inmueble en el que quiere vivir por sí o por sus parientes, y claro exponente de ello son los términos del artículo 81 que faculta al propietario para elegir, caso de existir, entre las viviendas interiores y las exteriores; que si tal facultad se concede al titular del dominio dentro de determinado, se le debe respetar también en relación con las distintas casas que pueden integrar su patrimonio; que esta facultad viene a ratificar lo que se decía al comienzo del presente motivo, de que la Ley de Arrendamientos Urbanos está presidida por la idea de unidad de inmueble, y los derechos y obligaciones que en la misma se establecen siempre vienen referidos a una casa determinada, sin que la situación de los demás pueda tener influencia en las relaciones arrendaticias; que si tal criterio se mantiene en orden a la privación de la posesión arrendaticia que es lo más, no cabe duda de que idéntico principio preside el sistema de garantías que a favor del arrendatario se establece, precisamente para mantenerle en el disfrute del arrendamiento; pues otra cosa significaría tanto como negar el principio de unidad sistemática que preside todo ordenamiento jurídico; que la Ley establece dos órdenes de garantías para los arrendatarios: garantías personales y

garantías temporales; las primeras están contenidas en el artículo 79 de la Ley y cuyo examen no interesa a los fines de este recurso, y las segundas, a las que se refieren los artículos 82, 89 y la disposición transitoria décima merecen un examen más detenido; que ha querido el legislador asegurar, en caso de necesidad, desahucio por necesidad del propietario, al arrendatario en el disfrute de la casa arrendada más o menos tiempo, según que se encuentre o no protegido por garantías de orden personal, y así el inquilino que es elegido en virtud de la prelación que establece el artículo 79, basta preavisarle con un año de antelación mientras que para el arrendatario único, de una vivienda que sólo consta de un local habitable, o en el supuesto de que el arrendador sea propietario de un piso determinado, el preaviso será de dieciocho meses o veinticuatro, según los casos, disposición transitoria décima; que si la Ley de Arrendamientos está presidida, como se decía más arriba por el principio de unidad de inmueble, y las garantías temporales son más o menos dilatadas según que concurren en el supuesto de hecho garantías personales, parece clara la postura que se mantiene en interés de la Ley en el presente recurso, ya que excluir de las garantías temporales a los arrendatarios por el hecho de que el arrendador sea propietario de más casas en una ciudad supone tanto como dar al traste con el principio de garantías que la Ley consagra, pues podría darse el caso de que el arrendatario de un piso determinado arrendador, habría que preavisarle con un año o con dieciocho meses o dos años, según que el propietario lo fuera aun tiempo o no de otra casa, dentro de la misma ciudad, dentro del país o dentro del globo, pues esta es la tesis que se mantienen en las dos sentencias dictadas por el Juzgado Municipal número 17 de los de Madrid y por el superior de la propia capital; que en el supuesto de autos, el propietario don Domingo Vaquero entabló una acción de resolución de contrato contra don Julián Romo Lara, inquilino de la única vivienda de que constaba la casa de que aquel era propietario, y preavisó con un año de antelación y entendiendo el demandado que el preaviso debía haberse realizado con dieciocho meses o dos años de antelación, se opuso a la acción entablada, y el Juzgado en razón a que don Domingo Vaquero era en Madrid propietario de otra casa, total y absolutamente aislada de la que fué objeto del pleito, negó aplicación a la disposición transitoria décima de la vigente Ley de Arrendamientos, declarando haber lugar al desahucio; que la tesis, que se ha mantenido por la parte recurrente a este respecto, es demostrativa de que la disposición transitoria citada debió aplicarse y, en su consecuencia, ha sido infringida por los Tribunales inferiores y por inaplicación, y asimismo han sido infringidos los artículos 82 y 89 de la Ley al ser aplicados indebidamente por los Tribunales inferiores;

RESULTANDO que admitido el recurso e instruida del mismo la Delegación Nacional de Sindicatos, quedaron concluidos los presentes autos, ordenándose por la Sala fueran los mismos traídos a la vista, con las debidas citaciones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Luis Vacas Andino;

CONSIDERANDO que en el capítulo octavo del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos se reconoce al arrendador el derecho a negar la prórroga del contrato por necesitar la vivienda para sí—artículo setenta y seis, causa primera de dicho texto— y entre las prescripciones que rigen tal derecho se encuentra el artículo 79 que se refiere al caso de aquellos inmuebles que comprenden varias viviendas y el 89 que alude al del propietario que lo sea de una sola, exigiéndose en ambos casos, entre otros requisitos, el preaviso que con un año de

antelación debe de dar el arrendador al inquilino de la necesidad en que se halla de ocupar la vivienda y de las demás circunstancias a que los artículos 82 y 89 de dicho texto se refieren, pero como la disposición transitoria de dicha Ley prescribe que no obstante lo dispuesto en el artículo ochenta y nueve—caso del propietario de una sola vivienda—si la adquisición de la misma se efectuó antes del primero de febrero de 1944 el plazo de preaviso será el de dieciocho meses y en el caso que se discute concurren las circunstancias a que tal disposición alude, porque la vivienda fué adquirida antes de la indicada fecha en cuanto el contrato de arrendamiento es de 18 de octubre de 1931 y en la sentencia recurrida se declara que en la finca existe una sola vivienda es visto que tal disposición es la aplicable sin que a ello obste la circunstancia de que el arrendador tenga otra casa en la misma población, porque los preceptos del capítulo octavo de la Ley citada reguladora de los derechos y obligaciones de los arrendadores y arrendatarios en lo relativo a las excepciones a la prórroga obligatoria están definidos sobre el supuesto de una finca determinada entre las varias que un arrendador puede elegir libremente para sobre ella ejercitar el derecho de dengación de prórroga del contrato, siendo sólo con relación a esa finca por él elegida como corresponde decirlo, según la doctrina de esta Sala ha proclamado.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto en interés de la Ley por la Delegación Nacional de Sindicatos y en su consecuencia declaramos asimismo que la disposición transitoria décima, texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946 es aplicable en todos los casos en que en la finca existe una sola vivienda y por lo tanto el inquilino no esté protegido por el orden de prelación que establece el artículo 79 de dicha Ley con independencia de que el arrendador sea o no propietario de más viviendas dentro o fuera de la ciudad de que se trate, y librese al Juzgado de Primera Instancia número 17 de los de esta capital la certificación correspondiente con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Manuel Ruiz Gómez. — Luis Vacas. — Francisco Arias. Bernabé A. Pérez Jiménez.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Vacas Andino, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública en el día de hoy ante mí, de que como Secretario certifico. Emilio Gómez Vela.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

Don Ladislao Pérez Manjón, Magistrado Juez de Primera Instancia del Juzgado número 8 de esta capital.

Hago saber: Que en virtud de lo que tengo acordado en providencia de fecha tres de los corrientes dictada en los autos de procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria promovidos por don Pedro Cortes Torres contra don Francisco Aymerich Galbany, por el presente se anuncia por primera vez, término de veinte días, la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

«Casa dos solares señalada de números 36 y 38 de la calle de 14 de abril, hoy

Marqués de las Franquesas, del término de Las Franquesas, agregado hoy al de Granollers, compuesta de planta baja solamente, que mide de ancho de Mediodía a Norte cincuenta palmos, iguales a nueve metros setecientos dieciocho milímetros, y de largo de Oriente a Poniente quinientos treinta y tres palmos, o sea ciento tres metros cuatrocientos tres milímetros, situada en la parroquia de Corro de Vall. Lindante, todo junto: por Oriente, con la vía férrea de San Juan de las Abadesas; por Mediodía, izquierda, con terreno de don Juan Sampera Torras, hoy Juan Duró; por Poniente, con la carretera provincial que de Barcelona dirige a Vich, y por Norte, derecha, con los sucesores de dicho don Juan Sampere. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Granollers en el tomo 166, libro 10 de Las Franquesas, al folio 180 vuelto, finca número 966 (antes 1.797), inscripción tercera.»

«Casa señalada de número 40 en la calle del Primer Marqués de Las Franquesas, sita en el término de Granollers, antes Las Franquesas, compuesta de bajos y un patio a la espalda, parroquia de Corro de Valls, que mide, a saber: la parte edificada del patio, cuatro metros ochocientos cincuenta y nueve milímetros, cuatro metros ochocientos cincuenta y nueve milímetros de latitud de Mediodía a Norte, y de largo diecinueve metros ochenta centímetros. La casa y el patio, diecisiete metros. Lindada todo ello, unido por oriente, espalda, con una casa mediante una calle sin nombre; por Mediodía, izquierda, con don Agustín Aymarich Jofre; por Poniente, frente, con carretera que de Barcelona conduce a Vich y a Ribas, y por Norte, con don Agustín Margarit Lladó. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Granollers en el tomo 135, libro 8, de Las Franquesas, folio 184 vuelto, finca número 817 (antes 2.147), inscripción cuarta.»

«Casa señalada con los números 26, 28 y 30 en la calle de Pizarro, en término de Granollers, antes Las Franquesas, parroquia de Corro de Vall, compuesta de planta baja y un patio a la espalda, que mide de ancho, de mediodía a Norte, cuatro metros ochocientos cincuenta y nueve milímetros, a saber: trece metros la casa y el patio treinta y nueve metros setenta centímetros. Lindante todo unido, por Oriente, espalda, con la línea férrea de San Juan de las Abadesas; por Mediodía, izquierda, con don Agustín Aimerich Jofre; por Poniente, con una casa mediante una calle sin nombre, y por Norte, derecha, con don Agustín Miquel Lledó. Inscrita en el mismo Registro en el tomo 136, libro de Las Franquesas, folio 186 vuelto, finca número 818 (antes 1.799), inscripción quinta.»

Valoradas las descritas fincas en la escritura de deudor base de estos autos, la primera en la cantidad de quinientas cincuenta mil pesetas, la segunda en la suma de doscientas cincuenta mil pesetas y la tercera en igual cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día trece de abril próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento en efectivo metálico del valor de dichas fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del ejecutante continuarán subsistentes, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su

extinción el precio del remate, pudiendo hacerse en calidad de ceder a tercero.

Que no se admitirá postura alguna que no cuera el indicado tipo de tasación.

Y que los gastos del remate, pago de Derechos reales y demás consiguientes a la venta serán de cuenta del rematante.

Barcelona, seis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Cándido Mola.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, Ladislao Pérez Manjón.—1.511.

MADRID

Rectificación

Padecido error en la inserción del edicto de este Juzgado de Primera Instancia número 2, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 13 de marzo de 1961, página 3860, tercera columna, se rectifica el mismo en el sentido de que en la línea 23, donde dice: «llamados Elisa y Guillermo Shaw Loring», debe decir: «llamados Elisa y Guillermo López Shaw, hijos de doña Rafaela Shaw Loring».

NOVELDA

Don Eduardo Moner Muñoz, Juez de Primera Instancia de Novelda y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 17 del corriente año se sigue expediente en solicitud de que se convoque a Junta general extraordinaria a la «Entidad Panificadora Noveldense, S. A.», de esta vecindad, con domicilio social en la calle San Juan de la Cruz, sin número, solicitado por los accionistas don Luis López Moya, doña Milagros Granero Arqués, don José Litarte Pastor y don Francisco Sella Domarco, mayores de edad, panaderos y vecinos de esta población, cuyas acciones suman un valor nominal de pesetas 240.000, equivalentes al 21.81 por 100 del capital social, en cuyo expediente y por providencia del día de hoy y concurrendo las circunstancias exigidas por los artículos 53, 57 y concordantes de la Ley sobre Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, se ha acordado convocar a Junta general extraordinaria de la Entidad «Panificadora Noveldense, S. A.», la que se celebrará el día seis de abril próximo, a las once horas, en el domicilio social de la misma, sito en la calle San Juan de la Cruz, sin número, de esta ciudad, la cual será presidida por la persona designada por este Juzgado, y en la que se tratará de la responsabilidad de los administradores de la Sociedad, debiéndose celebrarse la segunda convocatoria, en su caso, el día ocho de dicho mes, a las doce horas, en el mismo local social.

Novelda a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Eduardo Moner.—El Secretario, Juan A. Bernabé.—298.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

HERNANDEZ HERNANDEZ, Roque; hijo de Patricio y de Francisca, natural de Las Palmas de Gran Canaria, de profesión Ayudante Mecánico, de treinta años de edad, su estatura un metro seiscientos veinticinco milímetros, pelo cas-

taño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba regular, color sano, frente ancha, señas particulares ninguna; se encontraba en el Tercio Don Juan de Austria III de la Legión destacado en esta plaza de Las Palmas de Gran Canaria; procesado en la causa número 132 de 1958 por el supuesto delito de desertación; comparecerá en el término de treinta días, a partir de la fecha de esta Requisitoria, ante el señor Teniente de Infantería con destino en el Regimiento del Arma Canarias número 50 don José Salinas Giménez, Juez Instructor del Juzgado eventual del mismo en la plaza de Las Palmas de Gran Canaria.—770.

PAREDES MORENO, Antonio; de veintinueve años, casado, hijo de Juan y de Amada, natural de Malagón (Ciudad Real), vecino de Vigo, camarero; procesado en la causa número 143 de 1960, de esta jurisdicción por el supuesto delito de desertación mercante; comparecerá en este Juzgado Permanente, sito en la Comandancia General de la Base Naval de Canarias, en el término de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Requisitoria, para responder a los cargos que le resulten de la citada causa, con apercibimiento de ser declarado rebelde si no se presenta en el plazo indicado.—771.

SOROZABAL AZPIROZ, José Antonio; hijo de Martín y de Pilar, natural de

Pamplona, soltero, jornalero, de 23 años, domiciliado últimamente en Jaunsarás (Navarra), no haciéndose constar las señas personales del mismo por encontrarse en ignorado paradero; procesado en la causa 5 de 1961, por el supuesto delito de desobediencia a Fuerza Armada, comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado Militar eventual de Pamplona, a cargo del Juez don Francisco Núñez Gómez, Comandante de Ingenieros, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.—772.

Juzgados Civiles

MIÑARRO CASTILLO, Juan; de treinta y tres años, soltero, hijo de Pedro y de Josefa; natural y vecino de Lorca, calle Empedrada, 15; procesado por robo en sumario 25 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—869.

BASARTE SELJO, Angel; nacido en San Sebastián el 1 de marzo de 1934, hijo de Domingo y de Carmen, soltero, sastre; procesado en expediente 44 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián.—868.

GALLART BOTINA, Antonio; comerciante, vecino de Martorell, calle Montserrat 34; procesado por estafa en suma-

rio 190 de 1958; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Felu de Llobregat.—863.

JIMÉNEZ ESCUDERO, Antonio; de cincuenta y un años casado, viajante, natural de Oviedo y vecino de Madrid; procesado por estafa en sumario 9 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchilla. 856.

EDICTOS

Juzgados Civiles

Villanueva Jiménez, Benilde; de veintiocho años de edad, hija de Justo y de Amelia, natural de Villa de San Pedro (Albacete), y en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá el próximo día ocho de abril próximo y hora de las nueve cincuenta de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal número 16, de Madrid, sita en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, número 3, segundo, a fin de celebrar juicio verbal de faltas por estafa, bajo el número 490-60, debiendo venir prevista de cuantos medios de prueba intente valerse.

Madrid a 8 de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—1.016.

V. Anuncios

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunales de Contrabando y Defraudación

ALAVA

Desconociéndose el domicilio en España de George Breman Ronald, con residencia en Peshurts (Australia), se le hace saber que por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de Contrabando y Defraudación, a las doce horas del día 24 de los corrientes se reunirá la Junta de Valoración, establecida por el apartado séptimo del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, para proceder a la valoración de la motocicleta «Innocenti» 150 LD, matrícula italiana EE. 6985, afecta al expediente número 1 de 1961, propiedad del citado inculcado.

Lo que se le comunica a efectos de su asistencia por sí o por persona que le represente legalmente a dicho acto, advirtiéndole que su ausencia no impedirá la realización del servicio, del que se levantará el acta correspondiente para ser unida al expediente de su razón.

Vitoria, 9 de marzo de 1961.—El Secretario del Tribunal, José María Rodríguez. Visto bueno, el Delegado de Hacienda Presidente, Antonio López Linares.—1.136.

ALGECIRAS

Por medio de la presente se hace saber al señor Goulin Remy, con residencia desconocida, que por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal a las once horas del día 24 de marzo de 1961 se reunirá la Jun-

ta de Valoración, establecida por el apartado séptimo del artículo 67 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, para proceder a la valoración de las mercancías afectas al expediente número 1.490-60, y en el que figura encartado.

Al mismo tiempo se le comunica que puede asistir por sí o por persona que le represente legalmente, advirtiéndole que su ausencia no impedirá la realización del servicio, del que se levantará el acta correspondiente para ser unida al expediente de su razón.

Algeciras, 9 de marzo de 1961.—El Secretario.—Visto bueno, el Presidente.—1.144.

LA CORUÑA

Desconociéndose el actual domicilio de Antonio Peña Brandariz, del que se dice está ausente en Venezuela y anteriormente residió en La Coruña, por el presente se le hace saber, como posibles responsables subsidiarios de su esposa, Doina Ferreiro Blanco, que por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, a las once horas del día 29 de los corrientes, se reunirá la Junta de Valoración, establecida por el apartado séptimo del artículo 67 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, para proceder a la valoración de las mercancías afectas al expediente número 50-61 que se instruye contra su citada esposa. Esta notificación se le hace a efectos de su asistencia a dicho acto por sí o por persona que le represente legalmente, advirtiéndole que su ausencia no impedirá la realización del servicio, del que se le-

vantará el acta correspondiente para ser unida al expediente de su razón.

La Coruña, 9 de marzo de 1961.—El Secretario del Tribunal.—1.145.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

5.ª JEFATURA DE ESTUDIOS Y CONSTRUCCIÓN DE FERROCARRILES

Expediente de expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, para la ejecución del proyecto «Terminación del ferrocarril de Talavera de la Reina a Villanueva de la Serena».—Secciones 3.ª y 2.ª.—Término municipal de Logrosán

En cumplimiento del artículo 18 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y 17 del Reglamento de 26 de abril de 1957, se publica a continuación la relación de bienes o derechos de necesaria expropiación para las obras señaladas, participando asimismo que en el Ayuntamiento de Logrosán (Cáceres) será expuesto al público este edicto por un plazo de quince días, al objeto de que los propietarios de las fincas o titulares de derechos afectados comparezcan y aporten por escrito cuantos datos permitan la rectificación de posibles errores u omisiones que se hayan cometido al formularse esta relación.

Madrid, 18 de febrero de 1961.—El Ingeniero Jefe, Segundo Jefe, José Suárez Sinova.—837.